

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 61  
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICACIÓN 2021 00160 00

Bucaramanga, Diecinueve (19) de mayo de 2022

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderado por el señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON en contra de la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO madre de la menor EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS.

**ANTECEDENTES**

**I. LA DEMANDA**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Que, en aproximadamente en febrero de 2015, los señores OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON y DURIBETH OLIVEROS ROYERO dieron inicio a una relación de noviazgo en donde mantuvieron relaciones sexuales esporádicas durante su vigencia.
2. Que, el señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON registró y acogió como su hija a la niña EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS pues nunca dudo de su paternidad y cumplió como padre con la misma.

3. Que, para el mes de diciembre de 2020 la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO le dijo al demandante que no era el padre de la menor EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS.
4. Que, debido a la anterior confesión, el día 21 de enero de 2021 la relación que mantuvieron los señores OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON y DURIBETH OLIVEROS ROYERO se terminó.
5. Que, de mutuo acuerdo entre las partes demandante y demandada se realizaron la prueba de paternidad el señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON y la menor EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS en el Laboratorio Higuera Escalante - Instituto de Genética YUNIS TURBAY de Bucaramanga.
6. Que, para el 25 de enero de 2021, se conoció el resultado de la prueba de paternidad la cual arrojó como resultado que la paternidad del señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON con relación de EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS es incompatible, resultado verificado, paternidad excluida.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. DECLARAR que la niña EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS hija de la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO nacida el 28 de septiembre de 2016 en Bucaramanga, Santander, no es hija del señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON.
2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres, Santander de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

## II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 19 de mayo de 2021 (f.d.02), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensora de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.

- La demandada, señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO fue notificada conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. concordado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no presentó contestación de la demanda.
- En auto fechado 6 de diciembre de 2021, (f.d. 11), se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN aportados con el escrito de la demanda, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. dentro de los cuales no se solicitó ningún tipo de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.
- Por otra parte, en aras de garantizar el derecho al verdadero estado civil de la menor EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 (f.d. 12) se exhortó a la señora DURIBETH OLIVEROS ROYERO para que manifestara el nombre del presunto padre biológico de la menor EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS, y así el Despacho lo vinculara al proceso, a lo que no se recibió ninguna respuesta de su parte.

En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el Laboratorio Higuera Escalante - Instituto de Genética YUNIS TURBAY se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial “solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil”.

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

*“Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. (...).*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON no es el padre biológico de la niña EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña EYMMY SARAY

SANDOVAL OLIVEROS no es hija biológica del señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor OSCAR REYNALDO SANDOVAL RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.200.673 **NO** es el padre biológico de la niña EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS, identificada con el NUIP 1234339854, nacida el 28 de septiembre de 2016, inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres –Santander bajo el indicativo serial 152730341.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres, Santander, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña EYMMY SARAY SANDOVAL OLIVEROS, con indicativo serial 152730341, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f4185e5a3a33c58d485191b8564a815ce2f682684f85255a6ff3fb52e4bb7e**

Documento generado en 19/05/2022 12:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**